

## **Figuras asociativas elegibles para constituir una empresa y una organización financiera que la financie**

**Borrador que presentan Carlos Hernández, Igor Rechy, Román González y Mario Rechy, de la empresa Agavian Harvest, al Consejo de Administración de la Central de Pescados y Mariscos *La Nueva Viga* Febrero de 2014.**

### **I Lo primero que hay que distinguir es entre sectores económicos. ¿Se quiere ser parte del sector privado o del sector social?**

Desde 1983, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y el carácter mixto de la economía, integrada por tres sectores: público, privado y social, dejando explícitamente señalado en su párrafo tercero que al “desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”.

El mismo artículo constitucional en su párrafo séptimo establece la responsabilidad del Estado para impulsar al Sector Social de la Economía al señalar: “La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social...”

Así mismo, la Constitución en su artículo 123 le asigna al Estado la responsabilidad de promover la creación de empresas sociales sustentadas en la asociación de trabajadores: “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo...”

Sin embargo este sector aunque sólo fue incluido en la Constitución a partir de la Reforma citada, es el más antiguo, y le llevó siglos conseguir su reconocimiento explícito y una declaración expresa sobre los apoyos o fomento que debe recibir. La forma o figura más antigua de este sector es desde luego la Comunidad, que originalmente comprendía a los pueblos originarios, pero que hoy ha sumado también a otros grupos humanos, como los menonitas.

Cabe hacer mención que este sector, como lo señala el mismo artículo 25 de la Constitución, se encuentra conformado por una diversidad de formas asociativas: “ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios”.

### **El Sector Privado de la Economía**

El sector privado, por su parte, fue inscrito en la ley de manera precisa desde que se adoptó el Código Civil el 8 de diciembre de 1870, y que entró en vigencia el 1º de mayo del siguiente año (como ley del Distrito Federal y del Territorio de Baja California), y más tarde conforme se

desarrolló el derecho privado, que tiene probablemente su antecedente primero en el Código mercantil que nos rige desde el 1° de enero de 1890.

El derecho mercantil podría llamarse derecho empresarial, y más precisamente derecho privado empresarial, pues como los especialistas lo han desglosado, se ocupa prácticamente de regular las relaciones entre propietarios, comerciantes y sus clientes. La enciclopedia lo describe así:

“El contenido del Derecho Mercantil puede sistematizarse en una serie de bloques que poseen en común una nota: El carácter marcadamente privado con base en actos de comercio. En este sentido, se puede dividir en:

- ***Estatuto jurídico del empresarios y comerciantes.*** Incluyendo el régimen general de la empresa, del establecimiento mercantil y sus negocios, los regímenes de publicidad (Registro Mercantil y otros), el régimen de la contabilidad y sus normativas de desarrollo, la responsabilidad del empresario, representación en el ejercicio del comercio, etc.
- ***Derecho de la Competencia:*** Libre Competencia y Competencia Desleal. Regula las normas de ejercicio del comercio, el régimen de los monopolios, las sanciones pertinentes, así como los ilícitos cometidos en el mercado, derivantes en su caso de delito.
- ***Derecho de la Propiedad Industrial,*** conformado por el Derecho de marcas, patentes y modelos de utilidad, diseños industriales, etc.
- ***Derecho de Sociedades o Societario,*** encargado de establecer los distintos ***regímenes jurídicos de todas las sociedades caracterizadas como mercantiles,*** su fundación, disolución, funcionamiento interno, sus modificaciones estructurales (fusiones, escisiones...), etc.
- ***Títulos de crédito y títulos-valores:*** Efectos comerciales (letra de cambio, cheque, pagaré), libranzas, vales, acciones, cartas de crédito, conocimiento de embarque, anotaciones en cuenta, etc.
- ***Obligaciones y contratos mercantiles.*** Sector del ordenamiento encargado de caracterizar las abundantes y distintas figuras contractuales del tráfico mercantil, como la compraventa mercantil, el contrato de agencia, la comisión mercantil, los negocios on-line, contratos publicitarios, etc.
- ***Derecho Bancario, de Seguros y del Mercado Financiero,*** como subdivisión especializada de lo anterior, encargado de la configuración de todo tipo de contrato bancario como puede ser la cuenta corriente, el préstamo, el depósito, el alquiler de cajas fuertes, el crédito documentario, la gestión de patrimonios, arrendamientos financieros, confirming, así como el régimen jurídico del mercado de valores, su organización, sus operaciones e instrumentos negociables, y el marco de los seguros.
- ***Derecho Concursal.*** Encargado de las situaciones de insolvencia de los sujetos del tráfico mercantil, previamente conocido como el ***régimen de quiebras y suspensión de pagos,*** con el objetivo de sanear la situación de insolvencia de un sujeto, principalmente una sociedad mercantil, para que sus acreedores sean resarcidos, pudiendo acabar bien en convenio, bien en liquidación de la sociedad.
- ***Derecho de la Navegación,*** tanto marítima como aérea, así como el transporte terrestre. Es el sector del ordenamiento que configura el ***régimen del empresario de la navegación*** y aéreo, el régimen del buque y aeronave, deberes de salvamento, averías, etc. Es importante no confundir al Derecho marítimo con el Derecho del mar, parte del Derecho Internacional Público. Se estudia también el transporte terrestre por cualquier medio.
- ***Derecho Mercantil Internacional o Derecho de los Negocios Internacionales,*** que sistematiza las normas de ***Derecho Internacional Privado*** aplicables a casos de competencia judicial internacional, reconocimiento y eficacia de decisiones internacionales y problemas de ley aplicable ante situaciones de confrontación entre ordenamientos ante un negocio jurídico mercantil internacionalizado.

Las diversas partes del Derecho Mercantil son influenciadas por materias tales como la normativa relativa a los consumidores y usuarios en sus relaciones con los comerciantes, el Derecho informático (especialmente en la contratación on-line), toda la normativa pública regulatoria de las profesiones y sus regímenes jurídicos, la regulación de horarios comerciales, entre otras muchas.”<sup>1</sup>

### **El mercado no es privado, pues a él concurren los tres sectores**

Desgraciadamente, como es de las ramas más viejas del derecho formalmente reconocido, ha dejado la falsa idea de que regula todas las relaciones que ocurren entre las personas que concurren al mercado, pero en realidad ha sido limitado, alterado, regulado, puesto en excepción o contravenido, por muchos decretos, instituciones y leyes particulares, por la simple razón de que el mercado existe mucho antes que la propiedad privada, y al mercado acuden productores y organismos constituidos acorde con leyes de los otros sectores.

Así por ejemplo, en la Constitución se establece que no es monopolio la exclusividad que se reserva el estado en determinados renglones. Y en diversas leyes del mismo rango que el Código Civil o que el Código de Comercio, se han establecido procedimientos o regulaciones que le contravienen. Si bien deberíamos tener a tantos años de distancia un Código de comercio que partiera del reconocimiento de los tres sectores, no es el caso. Y más bien tenemos dificultades con instituciones bancarias y con personas, públicas o privadas, que no saben siquiera de la existencia de los tres sectores, de la naturaleza que distingue a cada uno, y del carácter que los actos de las personas que pertenecen a cada sector le corresponde.

El sector público, a su vez, está regulado por la Ley de la Administración pública, que solamente regula a las dependencias de gobierno y a los órganos descentralizados y desconcentrados de la administración del Estado. Aunque también podría referirse a los organismos de participación estatal, caso que puede darse por inversión del gobierno en empresas sociales.

Es muy importante tener noción de que en este país existen los tres sectores. Y cada uno de los cuales tiene una naturaleza distinta y una forma particular de cumplir su objeto.

**Contra lo que se cree en el pensamiento económico vulgar, planteando que lo social es un resabio del pasado o una economía superada por la modernidad, una premio Nobel ha demostrado que es la economía que más dura, que más permanece, y que mejor cuida los recursos y la riqueza de los pueblos.** Elinor Ostrom, premio Nobel 2009, dice en su libro laureado<sup>2</sup> que contra todo lo que se ha escrito diciendo que la empresa privada es mejor que la pública y que la social, la evidencia empírica muestra que las instituciones más perdurables son las empresas sociales.

---

<sup>1</sup> Wikipedia Derecho Mercantil.

<sup>2</sup> **El gobierno de los bienes comunes.** La evolución de las instituciones de acción colectiva. Fondo de Cultura Económica, México 2000 (Primera edición) y 2009 (Primera reimpresión). Lo que dice nuestro párrafo resume todo el sentido del libro.

Ella las llama organismos que administran RUC (recursos de uso común). Y la razón para que sean las más perdurables descansa, naturalmente, en que son también las más eficientes. Las razones de esta eficiencia están, según demuestra Ostrom, en que cuando una unidad de aprovechamiento o producción es dividida en tantas partes como intereses privados pueden existir, el interés de cada uno se sobrepone al interés del conjunto, y la competencia entre todos termina por agotar la fuente de bienes, o por impedir el aprovechamiento óptimo de los mismos, por parte de cada uno de los interesados. En cambio, cuando el aprovechamiento se da entre todos, de manera concertada, acordada, transparente, complementaria, y según lo que cada uno trabaja, todos se hacen responsables de su conservación y mejor desempeño.

### **Figuras asociativas y su relación con las funciones de la organización.**

Ahora tendrá sentido hablar de las figuras asociativas existentes, de lo que es la sociedad anónima, de lo que es la sociedad en comandita, de lo que son las sociedades de producción rural, de lo que es el ejido, y de lo que son las cooperativas. Empecemos por las privadas, que se apoyan en el derecho mercantil.

### **Las sociedades del derecho mercantil**

Lo definitorio es que las sociedades anónimas se constituyen como sociedades de accionistas, es decir, como sociedades de personas que asumen la forma de propietarios de capital. Al tratarse de una sociedad de accionistas, la utilidad de la misma es repartible en proporción a los títulos de propiedad, una vez deducida la operación en su totalidad y cuando se tienen los estados de resultados. No debe quedar duda de que su organismo supremo de gobierno es la Asamblea de accionistas, en donde el voto depende del tamaño de la inversión, que es igual al número de acciones. Y haciendo caso omiso del resto de variantes que existen de este tipo de sociedades, sólo quiero hacer una primera comparación con la cooperativa:

### **Las cooperativas son una asociación del derecho social**

La cooperativa es una organización que se constituye porque se comparten intereses y se asumen principios de solidaridad, de esfuerzo propio y ayuda mutua. Según la ley, las cooperativas pueden desempeñar cualquier actividad lícita sin taxativas de ningún género, observando solamente la libertad de asociación, así como el retiro voluntario de los socios, la administración democrática acorde con el régimen de un socio un voto, la limitación de intereses a las aportaciones de los socios, la distribución de los remanentes en función a la participación de cada uno, la educación cooperativa permanente, así como la observancia de los principios y valores de la economía solidaria. Las cooperativas en México, además, están obligadas a mantener un compromiso con la comunidad en la que existen, y a velar por el cumplimiento de las normas ambientales y de respeto a la naturaleza.

Definiendo y teniendo esas diferencias claras podemos decir que por su forma de organización, su lógica de trabajo y sus prioridades, la cooperativa es una organización o empresa económica que se constituye como iniciativa de personas libres, que mantiene mecanismos solidarios o de reciprocidad, y que tiene como prioridades no el lucro ni la satisfacción de programas gubernamentales, sino el bienestar de sus miembros. La cooperativa es una unidad social y parte de una economía social. (M.R.)

## **II Ventajas y desventajas de las empresas del sector privado y ventajas y desventajas de las empresas del sector social**

### **Las ventajas y las limitaciones de la organización de capitales**

La organización de capitales tiene una ventaja sobre muchas organizaciones en esta sociedad que privilegia las instituciones y los mecanismos del negocio, y es que va a contar con diversas condiciones que alientan y privilegian a los que tratan de hacer negocios, mientras desalientan y aun combaten a los que sólo buscan o se interesan por satisfacer necesidades.

Las organizaciones de capitales cuentan con toda una estructura legal y jurídica que se comprende en el derecho mercantil para proteger sus intereses como empresarios. Pero más importante aún, cuentan también con la ideología dominante; o como podría decirse en palabras más claras, cuentan con el pensamiento común, que supone y difunde la idea de que no existe otro género de organización que aquél que busca la utilidad, el negocio, la acumulación de capital dinero.

Esta ventaja de la sociedad de capitales es, al mismo tiempo, la fuente u origen de sus debilidades. Pues una sociedad de capitales establece desde un principio el dominio o mando del que tiene más capital, y limita la participación y el compromiso de los que tienen menos dinero y por lo mismo tienen también menos compromiso.

Quienes trabajan en una sociedad de capitales terminan por tener intereses dispares, cuando no contrapuestos, pues el dueño del capital buscará que todos trabajen lo más que puedan, puesto que ese trabajo será la fuente de sus utilidades. Cuanto más dinero tenga más trabajo esperará de sus socios y trabajadores, porque con la mayor aportación de trabajo podrá obtener más capital. Y los que no tengan tanto capital invertido buscarán incrementarlo, bien aumentando su participación, bien exigiendo más y más aportación a los que sólo llevan su trabajo y no tienen capacidad para aportar capital.

Los que lleguen a trabajar en ese género de sociedad sin aportar capital serán asalariados o empleados, y tratarán de estar protegidos por la ley en sus derechos laborales, al mismo tiempo que aspirarán a un buen salario, que a su vez limitará la ganancia bruta de sus empleadores.

La sociedad de capitales no puede, en este sentido, armonizar los intereses de sus socios y empleados, pues cada interés depende de su monto o carencia de capital, de sus intereses por mayor o menor trabajo, y por un mayor tiempo libre, que es el único ámbito donde cada uno asume libremente su verdadero tiempo personal.

### **La organización de personas y su potencial**

Las organizaciones de personas, en cambio, como las cooperativas, no ponen por delante ni la cantidad de la inversión aportada, ni el interés por el incremento del capital invertido o la utilidad. Porque lo que los agrupa es la búsqueda de bienestar, y todo lo demás queda subordinado a este objetivo, que no tiene precio ni puede tasarse o quedar plenamente expresado en dinero.

Porque el bienestar no tiene como fundamento único el costo de los satisfactores, sino también la naturaleza de los mismos. Y porque el bienestar no se consigue solamente con propiedades o mayores dimensiones del tener. También tiene relación con la forma de ser, las formas de hacer y la seguridad para trabajar.

Porque el bienestar está centrado o descansa en la forma como podemos ser, convivir, compartir. Y eso no depende del dinero o la utilidad, sino de lo que significa para cada uno y el conjunto la realización personal en el trabajo, la satisfacción en los logros y la construcción continua de las

relaciones de reciprocidad, socialización y armonía. Las relaciones entre capitales descansan en el interés, Las sociedades de personas descansan en el respeto y la reciprocidad.

El potencial de las sociedades de capital es el de acumular sin límite. Concentrando la riqueza y aumentando el consumo y la propiedad de los más ricos, de los que acumulen más y más capital. El potencial de las sociedades de personas es el de aumentar el bienestar general, el de fortalecer los lazos de ayuda y el de formar personas que se rigen por valores y principios, mejorando sus relaciones, enriqueciendo su convivencia y creando condiciones para disfrutar la vida en común. Por ello las sociedades de capital persiguen el crecimiento, como forma de acumulación. Mientras las sociedades de personas persiguen el desarrollo, como la continua elevación de las condiciones de vida y convivencia.

### **III Figuras elegibles en el Sector Privado**

#### **Sociedad en comandita**

Sociedad en Comandita Simple: existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51, LGSM).

Sociedad en Comandita por Acciones: se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones (artículo 207, LGSM).<sup>3</sup>

#### **Sociedad anónima**

Es una sociedad de personas que se agrupan como capitales para emprender un negocio, y que conforman un gobierno de la sociedad sobre la base de acciones que representan partes alícuotas del capital. Las decisiones se toman por mayoría de acciones, no por número de personas. Una persona puede tener la mayoría del capital y, en consecuencia, la decisión mayoritaria.

La forma como una sociedad anónima funciona es la que mejor se ajuste a la reducción de costos y aumento de utilidades. Y la manera como se distribuyen las utilidades depende de las proporciones de aportación de capital. En nada cambia esa distribución la aportación o participación en trabajo.

#### **Sociedad de Inversión**

Las sociedades de inversión son también sociedades de capital. Pero el objeto es solamente colocar el capital de los socios en distintas opciones de negocio.

Las sociedades de inversión, mejor conocidas como fondos, son la forma más accesible para que los pequeños y medianos inversionistas puedan beneficiarse del ahorro en instrumentos bursátiles. El inversionista compra acciones de estas sociedades cuyo rendimiento está determinado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta de sus acciones. Los recursos aportados por los inversionistas son aplicados por los fondos a la compra de una canasta de instrumentos del mercado de valores, procurando la diversificación de riesgos.

---

<sup>3</sup> Normatividad mexicana de figuras asociativas. Agustín Cabral Martell, Alfredo Aguilar Valdés, Luis Felipe Alvarado Martínez. Revista de Estudios Agrarios. 2004.

Estas instituciones forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público inversionista. La selección de estos valores se basa en el criterio de diversificación de riesgos. Al adquirir las acciones representativas del capital de estas sociedades, el inversionista obtiene ventajas tales como la diversificación de sus inversiones, principio fundamental para disminuir el riesgo y, la posibilidad de participar del Mercado de Valores en condiciones favorables sin importar el monto de los recursos aportados.

Para un inversionista pequeño o mediano, adquirir unitariamente instrumentos del mercado de valores, equivaldría a concentrar excesivamente su inversión. Ello, sin considerar que, en muchos casos, son elevados los montos mínimos exigidos para la compra de un instrumento bursátil en particular. En una sociedad de inversión, en cambio, los recursos del inversionista se suman a los de otros, lo que permite ampliar las opciones de valores bursátiles consideradas.

Adicionalmente, no todos los inversionistas cuentan con el tiempo o los conocimientos requeridos para participar por cuenta propia en el mercado de valores, por lo que dicha tarea y habilidad queda en manos de los profesionales que trabajan en las operadoras de sociedades de inversión, las cuales funcionan de manera independiente o como subsidiarias de intermediarios financieros.

- ✓ En México, el público interesado en recibir asesoría e invertir en sociedades de inversión puede acudir con cualquiera de los intermediarios siguientes:
- ✓ Casas de bolsa
- ✓ Bancos
- ✓ Operadoras independientes de Sociedades de Inversión.

### **Unión de crédito**

Como bien señala Agustín Cabral Martel, en la Revista Mexicana de Agronegocios de jul-dic de 2004, “A raíz de las modificaciones que tuvo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (DOF 15/07/93) se sientan las bases para que los intermediarios no bancarios, con más autonomía de gestión y mayor flexibilidad en las operaciones, se adecuen a las exigencias nacionales de acuerdo con las condiciones económicas y financieras. Estas modificaciones a la ley permiten a las Uniones de Crédito aprovechar más sus recursos, generar fuentes de ingresos y ofrecer mejor servicio, todo ello dentro de sus nuevas actividades. En cuanto a sus funciones, se encuentran

- 1 la de fomentar la organización y administración de las empresas comerciales e industriales;
- 2 comercializar insumos;
- 3 arrendar bienes de capital por cuenta de terceros y arrendar bienes de capital entre sus socios o terceros.”

“El ahorro social –asegura este autor-- permite mayor capacidad financiera tanto para las uniones como para los productores en general, lo que le confiera la autorización para

- 1 recibir depósitos de ahorro de sus socios para obtener préstamos de entidades financieras del exterior,
- 2 emitir títulos de crédito en serie o en masa,
- 3 recibir créditos para su capitalización y así hipotecar sus propiedades.”

“Los lineamientos para el aumento del límite de crédito se han modificado para su mejor provecho. Otras modificaciones a la ley van en el sentido de

- 1 manejo de inversión,
- 2 aplicación de utilidades, de los fondos de reserva, de los coeficientes de liquidez y plazos de préstamos.”

En la actualidad se cuenta con Uniones de Crédito que tienen su actividad preponderante en el sector agropecuario, pero la figura no es restrictiva para otros ámbitos. Todo productor que elija la figura solo debe satisfacer la legislación correspondiente. Es de tomar en cuenta que esta figura es elegible, principalmente, cuando se necesita de apoyo económico para complementar el capital propio con nuevas fuentes de crédito. Las instituciones que acompañan este proceso son la: Nacional Financiera, la Financiera Rural o bien el FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, Banco de México). La orientación que brindan estas instituciones es gratuita y genera gran beneficio.

### **Sociedad civil**

Dice el INEGI que **La Sociedad Civil** se ha utilizado recurrentemente para empresas de servicios, como despachos de asesoría, ya que limita la participación de capital al no reconocerlo para efectos de utilidades (Artículo 2697 Código Civil). Combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial. No se interesa por lo tanto para producir y comercializar pero sí para empresas prestadoras de servicios

### **Asociación Civil**

**La Asociación Civil**, al no ser de carácter preponderantemente económico y también no establecer monto de capital, ni tipo de responsabilidad, no estimula su capitalización ya que el haber social (activos menos pasivos) no puede distribuirse entre los asociados al retiro de éstos (Artículo 2682 Código Civil) o en la liquidación de la asociación, ya que el haber social pasa a otras asociaciones con objeto social similar (Artículo 2 686 Código Civil). Realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Cada socio tiene un voto y las decisiones se toman por mayoría. La calidad de socio es intransferible. Si un socio abandona o se separa de la asociación, no puede retirar ninguna parte del patrimonio.

Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación civil.

La asociación constituye una persona moral con capacidad jurídica distinta de la de sus asociados. Las asociaciones deben constituirse por medio de un contrato escrito que deberá contener sus estatutos y que deberá ser inscrito, al igual que cualquier reforma que se le haga, en el Registro Público de la Propiedad.

**Las Sociedades Anónimas de Capital Variable** se forman con un mínimo de dos individuos, pudiendo participar un número infinito de socios, con la característica de que los beneficios económicos o las pérdidas están en función del capital aportado y presentado por cada socio o por el número de acciones adquiridas; desde 1992 se toman en cuenta las aportaciones en tierra, que son las acciones tipo “T”, y seguramente podrían tomarse en consideración acciones representadas por infraestructura en el caso de la Central de La Nueva Vega.

### **Sociedad anónima**

Es una manera de constituir una persona moral en la que los elementos que se destacan por encima de otros son la integración del capital y la limitación de la responsabilidad de los socios. Las



características personales de los socios (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras) quedan en segundo término y cada uno es representado por el monto de la aportación que realiza para integrar el capital social. Entre más capital se aporte, mayor representación y número de votos se tiene. Su responsabilidad siempre estará limitada al pago de sus aportaciones.

Los accionistas de una sociedad anónima tienen dos clases de derechos que se ejercen a través de sus acciones y son:

**Derechos patrimoniales:** Los accionistas tienen el derecho de participar de las utilidades que la sociedad obtenga, de manera proporcional al monto de su aportación. Además participan en la cuota final de liquidación, en caso de que la sociedad se disuelva.

**Derechos corporativos:** Los accionistas tienen el derecho de participar en la toma de decisiones de la sociedad a través del voto, en proporción a su participación accionaria y al tipo de acción que posean.

Por aportaciones de los accionistas que pueden ser en dinero o bienes, las cuales reciben el nombre de acciones.

Las acciones son títulos negociables, es decir, que se pueden comprar, vender o utilizar para garantizar obligaciones. Contienen:

El nombre o denominación o razón social, la nacionalidad y domicilio del accionista.

La denominación o razón social, domicilio y duración de la sociedad.

La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

La parte de la acción que ya ha sido pagada.

La serie y número de la acción.

La firma de los administradores.

Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al dueño de la acción, y en su caso, las limitaciones al derecho de voto.

La denominación social es elegida por los accionistas y debe ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o las siglas "S.A."

La responsabilidad de los accionistas es limitada al monto de sus aportaciones.

El capital social está representado por acciones, cuyo valor es determinado por los socios.

Los socios reciben el nombre de accionistas.

No hay limitación en el número de acciones que puede tener un accionista.

Los títulos de las acciones deben cumplir con ciertos requisitos.

Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para comprar las acciones de los demás.

Los accionistas no pueden hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

No pueden emitirse nuevas acciones, hasta que las anteriores se encuentren totalmente pagadas.

No se pueden emitir acciones por una suma menor al valor en actas.

## **IV Figuras elegibles en el Sector Social**

### **Sociedad de solidaridad social**

Marco Jurídico

Ley de Sociedades de Solidaridad Social

Integrantes

Mínimo: 15

Máximo: Ilimitado

**Capital Social** Es un patrimonio social de carácter colectivo, constituido por las aportaciones de los socios, así como de las que reciban de instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad. Existiendo un fondo de solidaridad social que se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad, teniendo una aplicación específica conforme a la ley.

Duración

Se deberá establecer en el Acta Constitutiva

Objeto Social

La creación de fuentes de trabajo.

La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.

La explotación racional de los recursos naturales.

La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.

La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social; la afirmación de valores nacionales; la defensa de la independencia política, cultural y económica del país, y las acciones que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Autoridades Internas

La Asamblea General;

La asamblea general de representantes, en su caso;

El Comité Ejecutivo;

Las demás comisiones que se establezcan en las bases constitutivas o designe la asamblea general.

### **Sociedad cooperativa**

Marco Jurídico

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Integrantes

Mínimo: 5

Máximo: Ilimitado

#### Capital Social

Serán de capital variable. El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde.

#### Duración

Tendrán duración indefinida

#### Régimen de Responsabilidad

Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado. De responsabilidad limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.

Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado. De responsabilidad suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

**Objeto Social** Satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita.

Tipos o clases de sociedades cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios.
- II.- De productores de bienes y/o servicios.
- III.- De ahorro y préstamo.

#### Autoridades Internas

La Asamblea General;

El Consejo de Administración;

El Consejo de Vigilancia, y

Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Por su parte, las Sociedades Cooperativas, ya sea de consumidores de bienes y/o servicios o de productores de bienes y/o servicios, según las necesidades de los productores y el tipo de actividad que desarrollen o requieran, son adecuadas para el fomento del ahorro y la inversión; asimismo, son propicias para el desarrollo del sector pesquero o para actividades de industrias extractivas o de explotación de bienes comunales para proyectos de ecoturismo o elaboración de artesanías. Además, es pertinente recordar que las Sociedades Cooperativas ya no se consideran Sociedades Mercantiles, pues la aprobación de la Ley de la Economía del Sector Social, reglamentaria del párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución, las ubica fuera del ámbito del derecho privado mercantil.

Por desgracia las cooperativas tienen que registrarse bajo una de las tres modalidades, consumo, producción o ahorro y préstamo. La reforma a la ley que inauguraba las integradoras cooperativas se quedó detenida en la Cámara de diputados en la LXI Legislatura. Sin embargo, la ley muchas veces va rezagada respecto de la realidad, y es tiempo de que alguno de los organismos de la

economía real imponga la modalidad de cooperativa integradora. Como la forma más fácil de hacerlo es registrando una cooperativa de consumo, habría que considerar su posibilidad. Desde luego es más exacto decir que el organismo a constituir es una cooperativa de producción, pues con el solo hecho de agregar algún valor a los peces y mariscos se estaría cumpliendo con la transformación. Pero una cooperativa de consumo no pagaría el impuesto del IVA, y una cooperativa de producción sí. Lo analizamos con detalle en los incisos siguientes.

### **Cooperativa de consumo**

Son sociedades cooperativas de consumidores de bienes o usuarios de servicios, aquéllas sociedades cooperativas de primer grado que se constituyen con el objeto de obtener en común bienes o servicios para el uso o consumo de sus socios, y o para la distribución de esos bienes en el mercado. Además, estas sociedades cooperativas podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, siempre que se realicen para la consecución de su objeto social. Las sociedades cooperativas de consumidores de bienes o usuarios de servicios, independientemente de la obligación de obtener bienes o servicios para ofrecerlos a sus socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que estas no superen ni absoluta ni relativamente las operaciones realizadas con los socios y se permita a los consumidores no socios afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus Bases Constitutivas, el cual no podrá ser mayor de un año.

De hecho esta figura es la más idónea en la legislación convencional. Pues aunque pone un límite a las ventas al público abierto, también puede convertir esa limitante legal en una forma de asociar a los consumidores, ofreciéndoles un pequeño descuento si se afilian a la cooperativa, captando así un capital adicional, fortaleciendo al organismo con la participación de los consumidores, y sin que se pierda control alguno de la administración, puesto que en el estatuto original se dejaría claro que los socios fundadores son los únicos que podrán elegir o ser elegidos al Consejo de Administración. O dejando la eventualidad de que los socios nuevos sólo adquieren el estatus de socio pleno al cumplir cinco o diez años de participar en las actividades de la cooperativa.

Aún así, puede utilizarse el registro de una cooperativa de consumo para organizar una cooperativa de comercialización, que aunque no es una figura incorporada a la ley todavía, ha sido discutida en el movimiento cooperativista, y fue propuesta por el Senado para su incorporación a la Ley General de Cooperativas. Como la ley llega a rezagarse respecto de la realidad, es muy probable que si se procede a organizar una cooperativa de comercialización bajo el registro de una cooperativa de consumo, el proceso culmine con su inclusión en la Ley respectiva.

Estas sociedades cooperativas no requieren más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica. Las operaciones con consumidores no socios no podrán realizarse en condiciones más favorables que con los propios socios, debiéndolas clasificar en registros administrativos separados a los de control de ingresos y gastos de las operaciones con los socios. Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores de bienes o usuarios de servicios que reporten los balances anuales, se aplicaran conforme lo establezca la ley.

### **Cooperativa de producción**

Son sociedades cooperativas de productores de bienes o prestadores de servicios, aquéllas sociedades cooperativas de primer grado que se constituyen con el objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios, aportando obligatoriamente su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción o prestación de servicios a la que estén dedicadas, estas sociedades pueden transformar, almacenar, conservar, transportar, comercializar y ofrecer todo tipo de productos o servicios, actuando en los términos de la Ley vigente.

En las sociedades cooperativas de productores de bienes o prestadores de servicios cuya complejidad tecnológica lo amerite, se podrá contar con un Comité Tecnológico, integrado por el personal que designe la Asamblea General y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en las que se subdivida el sistema de producción o prestación del servicio. Las funciones de este Comité Tecnológico se definirán en las Bases Constitutivas.

### **Cooperativa de comercialización**

Las sociedades cooperativas de primer grado, así como otros organismos del sector social de la economía, se pueden coasociar libremente en Sociedades Cooperativas de Comercialización o Sociedades Cooperativas Integradoras, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, si nos apegamos o acogemos a la reciente Ley de la Economía del Sector Social, que en su texto establece: **Artículo 31.** Los Organismos del Sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. Los Organismos del Sector para su mejor funcionamiento podrán integrarse en figuras que faciliten su desarrollo y crecimiento económico, en concordancia con lo que dispongan las normas que les resulten aplicables. Aquellos de índole económica no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica. Los requisitos y procedimientos para constituir Organismos de Integración y Representación de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.

Y **Artículo 42.** Los Organismos del Sector; siempre que la legislación específica en la materia de la actividad económica que desarrollen, su objeto social y su naturaleza legal se los permita, podrán desarrollar las siguientes actividades económicas:

- I.** Producción, prestación y comercialización de bienes y servicios;
- II.** Explotación de bienes propiedad de la nación, así como prestación de servicios públicos, siempre y cuando obtengan los permisos o concesiones respectivos;
- II.** De educación, salud, gremiales, deportivas, recreacionales, culturales y sociales en beneficio de los socios y la comunidad;
- IV.** De servicios financieros de seguros, crédito, ahorro y préstamo, y
- V.** Todas las actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Concebimos al amparo de esta última ley citada la figura de Sociedades Cooperativas Integradoras a aquéllas sociedades cooperativas de segundo grado que, con independencia de la clase o actividad económica de sus coasociados, configuren un objeto social que conjugue las finalidades propias de los diferentes tipos de sociedades que las integren y que complementen sus actividades para la consecución común de sus objetos sociales.

Lamentablemente, la Ley no contempla hoy las cooperativas de comercialización, pero al igual que las cooperativas integradoras que se vuelven posibles al amparo de la Ley de la Economía del Sector Social, es probable que pudiéramos establecer una Cooperativa de Comercialización. Será cosa de hacer las consultas respectivas y de evaluar las condiciones reales de su reconocimiento. En todo caso, una cooperativa de comercialización la hemos concebido como sigue:

Una cooperativa integrada por personas físicas que se constituye como sociedad cooperativas de prestación de servicios con el objeto de adquirir, distribuir y ofrecer bienes y/o servicios para el consumo o uso de sus socios y de terceros. Este tipo de sociedad cooperativa se organiza como sociedad cooperativas de prestación de servicios, y podría realizar actividades de abastecimiento, distribución, almacenaje, compraventa, venta directa, comercio electrónico, comisión mercantil, consignación mercantil, así como promoción y mercadeo de los bienes y/o servicios que ofrezca. La sociedad cooperativa comercializadora podría obtener sus insumos directamente de cualquier sociedad cooperativa que los ofrezca, así como de otros productores, fabricantes, mayoristas o distribuidores.

Como ustedes pueden ver, es la figura más adecuada para los fines que la Central de Pescados y Mariscos se propone. Pero no lo supo ver ni entender la LXI Legislatura.

### **La Sociedad Cooperativa Integradora**

La participación de los coasociados en el capital social de la Sociedad Cooperativa Integradora deberá ser preferentemente paritaria e igualitaria. No obstante, las Sociedades Cooperativas Integradoras deberían establecer en sus Bases Constitutivas un sistema de representación proporcional en el que se asignara a cada coasociado, el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios que agrupen. En ningún caso un coasociado debería tener más de veinte por ciento del total de votos en la Asamblea General.

Las Sociedades Cooperativas Integradoras han de tener prohibido participar en el capital social de sus coasociadas. Las Sociedades Cooperativas Integradoras se deberían poder conformar por sociedades cooperativas de primer grado y/u otros organismos del sector social de la economía, y han de poder constituirse con por lo menos dos coasociados.

Las Sociedades Cooperativas Integradoras, como cualquier otra cooperativa, han de poder dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita a excepción de las actividades de ahorro y préstamo que estarán reservadas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y que funcionan acorde con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Será conveniente que de adoptarse esta figura, la Sociedad Cooperativa Integradora diseñe y ponga en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- I.** Abatir costos;
- II.** Estructurar cadenas de financiamiento, consumo, producción y servicio;
- III.** Crear unidades de producción y comercialización;
- IV.** Crear comunidades cooperativas autosustentables;
- V.** Realizar en común cualquier acto cooperativo, para el desarrollo económico, tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios coasociados;
- VI.** Establecer planes económico-sociales entre coasociados de su propia rama de actividad económica o con otras ramas complementarias, con el fin de cumplir plenamente con su objeto social o lograr una mayor expansión en sus actividades;
- VII.** Articular actividades económicas para la ejecución de planes económicos o proyectos productivos, de consumo, producción y financiamiento a nivel local, estatal, regional y nacional. Dichos planes económicos, pueden referirse entre otros; a intercambios, aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento de proyectos productivos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y tecnología, y de todos aquellos insumos que tiendan a dar cumplimiento cabal al ciclo económico de las sociedades coasociadas, y
- VIII.** Prestar servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.

El órgano social de las Sociedad Cooperativa Integradora se deberá constituir de acuerdo con la práctica de cualquier otro tipo de cooperativa, salvo algunas particularidades propias, señaladas a continuación:

- I.** El objeto social se establecerá en las Bases Constitutivas y contendrá la representación de las actividades económicas integradas de sus coasociados;
- II.** La Asamblea General de la Sociedad Cooperativa Integradora se conformará con al menos un representante con derecho a voz y voto de cada uno de sus coasociados, el cual será electo democráticamente por la Asamblea General de cada una de sus sociedades coasociadas, y fungirán por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección;
- III.** Las Sociedad Cooperativa Integradora establecerá en sus Bases Constitutivas un sistema de representación, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la presente Ley;
- IV.** La Asamblea General de la Sociedad Cooperativa Integradora debe celebrarse conforme a lo establecido por la Ley, y se llevará a cabo en cualquier localidad en la que opere alguno de sus coasociados;
- V.** El Consejo de Administración, estará integrado para motivos de operatividad, por no menos de cinco personas ni más de quince, debiendo ser siempre un número impar de integrantes, siendo nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General de la respectiva Sociedad Cooperativa Integradora;
- VI.** El Consejo de Vigilancia, estará integrado por tres o cinco personas, quienes serán nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General de la respectiva Sociedad Cooperativa Integradora, y

**VII.** Bajo ninguna circunstancia, los cargos en los Consejos de Administración y Vigilancia de las Sociedades Cooperativas Integradoras podrán ser asumidos por personas que no tengan el carácter de socios de alguna de las sociedades coasociadas.

Para el mejor cumplimiento de los fines de los fondos cooperativos de las Sociedad Cooperativa Integradora y de sus sociedades coasociadas; se podrá establecer, de común acuerdo, en las Bases Constitutivas de ambas, la integración de sus fondos de previsión social, de educación cooperativa y de desarrollo comunitario, en fondos de uso común.

La aplicación de estos fondos dependerá de los Acuerdos que tome la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa Integradora, mismos que deberán ser acatados íntegramente por las sociedades coasociadas. En dichos Acuerdos, se deberán especificar los mecanismos de coordinación que contribuyan al cumplimiento del objeto específico de cada fondo. Los fondos de reserva legal de las sociedades coasociadas no podrán integrarse.

Como es usual en las empresas cooperativas, en caso de liquidación de la Sociedad Cooperativa Integradora, los fondos cooperativos se transferirán a los fondos de la misma naturaleza de cada una de las sociedades coasociadas, a prorrata de las aportaciones efectuadas en cada fondo.

## **V Contenido de un Acta Constitutiva**

Las Bases Constitutivas de las sociedades cooperativas deben contener al menos, lo siguiente:

- I.** Denominación social;
- II.** Domicilio social;
- III.** El objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- IV.** Duración, la cual será indefinida;
- V.** Los elementos básicos que garanticen el cumplimiento de los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley;
- VI.** Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- VII.** Forma de constituir, disminuir e incrementar el capital social;
- VIII.** La expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como los criterios de valuación de los bienes, servicios o trabajo, en caso de que se aporten;
- IX.** Requisitos, causales y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- X.** Forma de constituir las reservas legales y los fondos cooperativos, así como sus porcentajes respecto a los excedentes del ejercicio social, su objeto y reglas para su aplicación;
- XI.** El procedimiento para convocar y formalizar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias;
- XII.** Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades;



- XIII.** Forma de aplicación de los excedentes y los anticipos que se distribuyan a los socios;
- XIV.** El procedimiento para la cancelación y reembolso de certificados de aportación al momento de la separación de socios;
- XV.** Los derechos, obligaciones y atribuciones de sus socios, así como de los miembros de los consejos, comisiones y comités;
- XVI.** Datos que deberán contener los certificados de aportación;
- XVII.** Procedimiento para nombrar beneficiarios del certificado de aportación, y
- XVIII.** Requisitos y procedimiento para que la Asamblea General pueda exigirle aportaciones extraordinarias o complementarias a los socios.

Adicional a los asientos registrales que se mencionan antes, de manera opcional las sociedades cooperativas pueden incluir lo siguiente:

- I.** Formas en que deberá caucionar el manejo de los fondos, bienes e información a cargo de su personal;
- II.** Los mecanismos y procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- III.** Facultades y procedimientos para que se elaboren y aprueben los reglamentos necesarios para su operación y funcionamiento, tanto en su estructura directiva como operacional donde se fijen estímulos, normas disciplinarias, tipos de faltas y sanciones;
- IV.** El procedimiento y requisitos para la elección de los miembros de los consejos, comisiones y comités;
- V.** En su caso, las garantías que deberán presentar los miembros de los órganos sociales;
- VI.** Normas disciplinarias, tipos de faltas y sanciones consideradas, en forma opcional, dentro de un reglamento interno, y
- VII.** Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Las cláusulas de las Bases Constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

La constitución de las sociedades cooperativas debe realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un Acta Constitutiva que contendrá por lo menos lo siguiente:

- I.** Las Bases Constitutivas;
- II.** Nombres y datos generales de los fundadores;
- III.** Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los órganos sociales, los consejos, las comisiones y los comités, así como los poderes y facultades que se les confieren, y
- IV.** La suscripción de las partes sociales, así como las condiciones y plazos para pagarlas.

Los socios fundadores deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa, así como la autenticidad y propiedad de las firmas autógrafas o huellas dactilares que obren en el acta constitutiva, ante aquellas instancias dotadas de fe pública; ya sea notario público; juez de distrito; juez de primera instancia en materia del fuero común; los presidentes, secretarios o delegados municipales; los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, o los demás que establezcan otras leyes.

Las sociedades cooperativas pueden optar por alguno de los regímenes de responsabilidad siguientes:

- I. Responsabilidad limitada de los socios, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito, o
- II. Responsabilidad suplementada de los socios, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte surtirá efectos al momento de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público del Comercio que corresponda a su domicilio social. Entretanto, todos los socios responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que, en su caso, hubieren incurrido.

El Acta Constitutiva de la sociedad cooperativa u Organismo Cooperativo de que se trate, debe inscribirse en la Oficina del Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su constitución.

### **Objeto social**

Como lo dice su título o nombre, una cooperativa u empresa social, debe definir con toda claridad el objeto para el cual se constituye. Esto parece fácil, pero en realidad suele ser mal comprendido, pues no se refiere al objeto general o más basto, sino a una descripción lo más detallada posible de cada una de las actividades que comprende ese objeto. Así por ejemplo si dice vender, debe decir qué, dónde, cómo, a quiénes, etc. Si dice comprar, debe igualmente especificar lo más posible. La razón de que el objeto comprenda todo lo que pueda presentársele a la sociedad como una tarea es que si no queda estipulado en el acta, puede ser objetado legalmente.

Por tales motivos, es preferible que en el objeto se incluyan eventualidades que podrían presentarse, tales como otorgar créditos, contratar créditos, crear fideicomisos, establecer seguros para sus asociados, sistemas de salud o de pensiones, instituir programas educativos o de capacitación, construir, arrendar, rentar, y muchos etcéteras.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley General de Sociedades Cooperativas estas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

El objeto social en las cooperativas será el satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita.

Tipos o clases de sociedades cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios.
- II.- De productores de bienes y/o servicios.
- III.- De ahorro y préstamo.

### **Certificados de aportación para constituir el capital social**

Todo cooperativista ha de suscribir un certificado de aportación de capital para constituir la organización. Y sólo alcanzará la condición de socio con plenos derechos hasta que ha cubierto la totalidad de su valor. El valor inicial de los certificados con los que se constituye una cooperativa lo define la asamblea constitutiva a propuesta de los promotores de la misma, que generalmente son los miembros electos para el primer Consejo de Administración. Ese valor depende del objeto social de la cooperativa y de los planes o propósitos que se plantea para el primer ejercicio. El empleo o aplicación del fondo que se constituye con la totalidad del capital recaudado por el pago de los certificados ha de darse sin poner el riesgo del capital, toda vez que cuando un socio se retira la cooperativa ha de restituir al mismo el valor pagado.

Este certificado es también la parte alícuota de capital que se tomará como referencia, al final de cada ejercicio, para distribuir los remanentes resultantes de la operación económica del año. Sin que ello modifique o altere los pagos por concepto de consumos o por aportación de trabajo. Temas que se tratan adelante.

Una cooperativa persigue igualar las aportaciones de capital. No se opone ni a que algunos socios inviertan sumas adicionales, lo que puede constituir una inversión permanente o un préstamo a la cooperativa, que ha de reflejarse en los estados financieros como pasivo también. Pero como se trata de una sociedad de personas y no de una sociedad de capitales, el pago de dividendos a la inversión estará siempre subordinado al pago de las aportaciones de mano de obra o trabajo.

### **Los certificados de aportación adicional de capital**

Una cooperativa es una empresa, y como tal es un organismo que se propone funcionar de manera rentable. Esto quiere decir que no solamente ha de cuidar de la aplicación del capital acorde con los requerimientos de la rentabilidad, sin omitir las consideraciones de riesgo. Sin embargo, en una cooperativa participan, como personas, socios que poseen un patrimonio de dimensiones variables y que en consecuencia pueden tener interés en contribuir de manera adicional a las sumas de inversión que todos están obligados a realizar.

Si bien en una cooperativa las decisiones se toman por Asamblea, y ahí opera el principio de un socio un voto, dentro de la cooperativa se pueden generar proyectos que no necesariamente involucren a todos los socios. Lo cual es decisión exclusiva de la Asamblea general. Cuando la Asamblea acuerda que un proyecto es de todos, entonces la inversión corre a cargo de todos los socios, y si alguno desea contribuir con sumas adicionales al proyecto está en libertad de hacerlo, sin que su aportación adicional le confiera ningún derecho distinto o adicional al del resto de los socios. Pero si la Asamblea no aprueba que un proyecto determinado sea responsabilidad de la cooperativa, y si el proyecto sin embargo se enmarca en el ámbito de actividades de la misma,

algunos socios pueden optar por la constitución de un fondo específico para el financiamiento de tantos proyectos como consideren necesarios, siempre a ser aprobados por la Asamblea, de tal manera que no constituyan un debilitamiento de la estrategia general o se contrapongan al interés de la mayoría.

Una vez que los socios que desean realizar una inversión adicional de capital reciben la autorización de la Asamblea, podrán suscribir certificados de inversión adicional de capital por los montos que ellos mismos definan. Ese capital solo podrá aplicarse a los proyectos que se hayan definido como parte de los objetivos de la cooperativa. Su contabilidad se llevará aparte, si bien formarán parte de los estados de resultados de la cooperativa. Una vez que se obtengan estos resultados, el orden de prioridades para la aplicación de remanentes, será como sigue: a) pago del trabajo aportado en cada proyecto; b) pago de remanentes a la cooperativa por el uso de sus instalaciones o recursos propuesta al Consejo de Administración por parte del grupo de inversionistas (este pago se hará al Fondo de previsión social, y estará exento de impuestos); y c) pago de remanentes a los socios inversionistas, que será la única parte grabable fiscalmente. El monto de los remanentes que cada socio inversionista podrá recibir no estará definido por las tasas de interés en el mercado, toda vez que las cooperativas no son organismos regulados por el derecho mercantil, ni por el derecho civil, sino por la Ley Reglamentaria del Artículo 25 Constitucional relativa al Sector Social de la Economía. En consecuencia, ese remanente podrá ser menor o mayor a lo que la misma inversión hubiera obtenido en el mercado de capitales. Los detalles y resultados finales de estas inversiones deberán ser incluidos en el Informe financiero que se hace a la Asamblea y, en su caso, podrán ser objetados o aprobados.

#### **Asamblea constitutiva de la Sociedad anónima**

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá apegarse por lo dispuesto en los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen:

Artículo 60.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización

Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Una vez que el capital se ha integrado y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva en la forma prevista en el programa, en cumplimiento con el artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 99.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa. En relación a lo mencionado, es menester hacer mención del encargo o responsabilidad que la Asamblea General deberá llevar sobre sí, estando entre sus ocupaciones:

Artículo 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
- IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

### **Asamblea constitutiva de La Sociedad Cooperativa**

El proceso organizativo de una cooperativa comienza cuando existe un grupo de personas que consiente de sus necesidades comunes se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y ordenada.

Este grupo de personas debe establecer claramente los objetivos a cumplir, es decir analizar, ¿Qué se quiere hacer?, ¿Cómo lo van a hacer?, ¿Quiénes lo van a hacer?, etc. y a través de las respuestas a estos interrogantes irán definiendo el tipo de cooperativa a formar, el objeto social, etc.

Los asociados fundadores deben certificar su asistencia a los Cursos de Información y Capacitación diseñados expresamente para el conocimiento básico de la economía social y el cooperativismo

El acto fundacional de una Cooperativa es la ASAMBLEA CONSTITUTIVA en donde todos los asociados fundadores deciden cuestiones como: Objeto social, Capital social, Elección del Consejo de Administración y Vigilancia, Periodicidad de la Asamblea General. Condiciones para convocar a Asamblea, Formas de emisión de Certificados adicionales de capital, Presencia o no de socios gubernamentales

El Estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- 1º.- La denominación y el domicilio
- 2º.- La designación precisa del objeto social

- 3°.- El valor de los certificados de capital y el derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda nacional. A pagar en un plazo determinado.
- 4°.- La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas
- 5°.- Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas
- 6°.- Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados
- 7°.- Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados y
- 8°.- Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación

De conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas la constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general o asamblea constitutiva que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Es decir, los socios fundadores deben conocer, discutir, aprobar las Bases Constitutivas, de tal manera que estando de acuerdo con su contenido introduzcan los artículos que sean necesarios.

Conjuntamente se redacta el acta respectiva con el nombre de los socios y datos generales referente a la constancia del pago de certificados de aportación y la elección de Consejos y Comisiones.

La resolución consiste en la firma de acta y certificación por parte de la figura jurídica de donde la cooperativa tenga su domicilio.

### **La confederación de cooperativas pesqueras**

La comercializadora que se va a constituir tiene interés en establecer relaciones con cooperativas que puedan cumplir contratos, tanto en plazos como en volúmenes y normas. Y uno de los objetivos de nuestra consultoría es precisamente sentar a los representantes de la Confederación de cooperativas pesqueras con los empresarios que establecerán la comercializadora. La intención es, desde luego, que la comercializadora pueda asegurar su abasto, ofreciendo en reciprocidad precios justos, pagos oportunos y alianzas o asociaciones económicas sobre el proceso.

## **VI Capital dinero, capital humano y capital social**

### **El asunto de la organización como capital humano y capital social**

Estamos acostumbrados a pensar en capital como dinero. Sin embargo en toda organización existen varias partes del capital. Una de ellas es precisamente la del dinero con el cual se compran los

utensilios, la maquinaria, los inmuebles, la tierra, los insumos, los permisos de trabajo, etc. Pero existen dentro de una empresa otras partes del capital que son más importantes. Porque siempre son indispensables las personas que manejen los utensilios, que pongan en operación la maquinaria, que hagan producir la tierra, que transformen los insumos mediante su trabajo.

Y cada uno de los que participan manejando la maquinaria o los instrumentos o utensilios, tiene un saber, un conocimiento, una experiencia, que le permite saber cómo es que va a utilizar cada uno de estos elementos o herramientas. Y ese saber está a su vez originado o compuesto de lo que le enseñaron sus padres o maestros, y de lo que él mismo ha aprendido en el proceso de su experiencia, observando, copiando, asimilando. Ese saber, esa experiencia, esa destreza forjada en años, ese oficio, esos conocimientos que pueden incluir lo que leyó o lo que aprendió en la escuela, todo ello, es justamente el capital humano. Y las herramientas y máquinas se vuelven fierros inertes en ausencia del capital humano.

Organizar el capital dinero lo hace cualquier especialista que estudió la rama respectiva de producción y administración. Pero organizar el capital humano que haga aprovechable esa inversión sólo es prerrogativa de quienes saben capacitar personas y agruparlas para producir bienes o servicios.

El capital humano es, entonces, el saber que cada uno carga consigo. Su experiencia y su habilidad. Pero existe todavía una parte más del capital de una empresa, me refiero al capital social. El capital social es el capital humano que cada uno trae y aporta, pero agrupado para que junto aporte más, se potencialice y convierta en una persona colectiva que actúa de consuno y en una misma dirección. Los artesanos tienen capital humano. Pero en la medida que actúan de manera solitaria carecen de capital social.

Cuando los campesinos trabajan individualmente la tierra ponen en acción su capital humano. Pero cuando los campesinos se organizan para realizar conjuntamente algunas tareas entonces ese capital humano que cada uno despliega se convierte en parte del capital social del grupo. El capital social es entonces la organización misma. Pero no la que se describe en el papel o se registra ante la autoridad, sino el conjunto de las personas actuantes, que adquieren una dimensión o condición superior, donde cada uno ocupa un lugar determinado, complementario de lo que hace cada uno de los otros. Y donde existe una secuencia, una relación obligada, que hace de cada objeto producido, o de cada servicio prestado, un producto de lo que todos aportaron de manera sincronizada o sucesiva.

El capital social es entonces la forma superior del capital y la que determina a las otras partes del capital en la empresa. Se puede hacer mucho con capital social aun en ausencia del capital dinero. Pero no se puede hacer nada sin él.

### **Formas de distribución de los remanentes o las utilidades**

Al fin de cada ejercicio, el departamento contable deberá entregar al Consejo de Administración un estado de resultados diferenciando los ingresos obtenidos con el capital social, con el capital de inversión adicional si fuera el caso de que así lo hubiera previsto la asamblea, y con el capital invertido en proyectos específicos.

Cada parte del estado de resultados será abordado por separado para determinar qué porcentaje se destina a previsión social, qué porcentaje se destina a amortizaciones, y qué porcentaje se reparte como remanente a socios e inversionistas. En este proceso, cuando los saldos sean positivos, debe

tomarse en cuenta el costo de oportunidad que representara cada inversión, de tal forma que pueda pagarse de manera apreciativa, y no acorde con tasas de referencia.

Toda cooperativa otorga prioridad al proceso de capitalización antes que al reparto de remanentes. Además, por ley, toda cooperativa está obligada a incrementar sus reservas preventivas para los periodos de dificultades.

Actualmente la literatura de contabilidad para sociedades cooperativas no contempla la forma en la que se pueden registrar contablemente las aportaciones que los socios realizan en forma de trabajo.

A pesar de que las teorías clásicas en economía reconocen como factores de producción al trabajo y al capital, generalmente se concibe que el primero sólo pueda ser retribuido a través de sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales; mientras que el capital (financiero) puede generar intereses y derechos de propiedad y participación de las personas morales con una actividad preponderantemente económica. Muchas cooperativas no han superado esta concepción y suelen creer que no es posible que el trabajo sea una fuente de capital social.

Sin embargo para las sociedades cooperativas el trabajo debe ser el factor de producción de mayor trascendencia y valor y por ello en este documento se propone explicar cómo registrar contablemente el trabajo como una aportación al capital social para éste tipo de empresas.

### **Redimir certificados temporales**

Los certificados temporales indicarán en su emisión el momento de su posible remisión, o los momentos en la ejecución o recuperación del proyecto en que podrán ir siendo amortizados o redimidos, pero esos momentos no tendrán fecha, toda vez que en todo proyecto económico se puede prever el punto o lugar del proyecto en que los resultados representen un capital recobrado o incrementado, pero no pueden prever las fechas en que tales momentos se alcancen, toda vez que no se hacen sobre la base del mercado, y toda vez que no todos los proyectos se relacionan con ventas. Por ejemplo, en el caso de la producción de la mezcla de minerales no metálicos y zeolita que se aplique a las huertas, es previsible el aumento de rendimientos, pero el momento en que esos rendimientos se traduzcan en mayores ingresos no es algo que pueda determinarse en esta etapa de la cooperativa. Cuando la cooperativa esté posicionada en el mercado y mantenga un flujo de ventas regular, entonces podría preverse que los aumentos en la productividad y en los rendimientos se reflejarían en un aumento de las ventas, y éstas, a su vez, en un aumento del flujo de efectivo. En esa etapa los certificados temporales podrían asentar una mayor precisión. Antes de esa etapa, los certificados temporales indicarán solamente en qué etapa o eslabón del proceso económico es que podrán empezarse a amortizar.

Esta es una gran diferencia con la inversión en acciones en la economía mercantil. Las acciones pueden tener oferta y demanda, y en función de ello ver cómo fluctúa su precio. Y cuando se trata de acciones de una empresa de capitales dependen enteramente del estado de resultados para su recuperación. Cuando se invierte a una determinada tasa de interés fija ello quiere decir que el proyecto o los proyectos financiados ya tienen una previsión de ventas, y que esas ventas permiten conocer la tasa de utilidad. En una cooperativa, donde parte de la inversión es en trabajo o bienes, y en donde no toda la producción es mercantil, el resultado de la inversión es difícil de calcular antes de la puesta en marcha o las primeras ventas. Una parte del ingreso final será en bienes, y una parte



se destinará a previsión social, de tal forma que el reparto de remanentes o la remisión de certificados temporales no puede tener cifras exactas previsibles.

### Capital Contable

Situándonos en el ámbito de la contabilidad financiera revisaremos los conceptos que dan viabilidad administrativa a la concepción del trabajo que aquí se propone. Vale la pena revisar las siguientes definiciones:

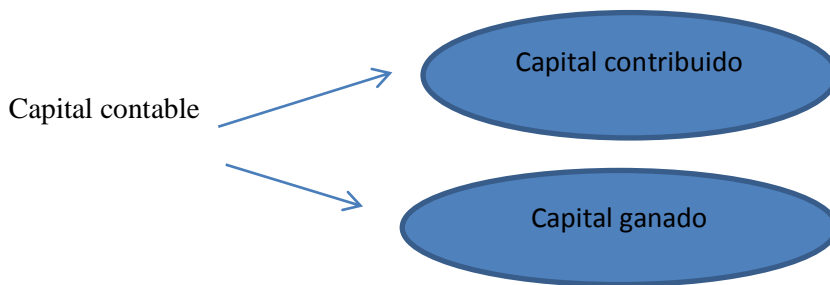
### Capital

En contabilidad se entiende como la diferencia entre activo y pasivo.

### Capital Contable

Es el patrimonio de los accionistas, conformado por las aportaciones, en este caso el total de la suma amparada por certificados de aportación, más los remanentes que no se han distribuido en forma personal, o que no se han destinado al fondo de previsión social o a donaciones o nuevos certificados de aportación de capital.

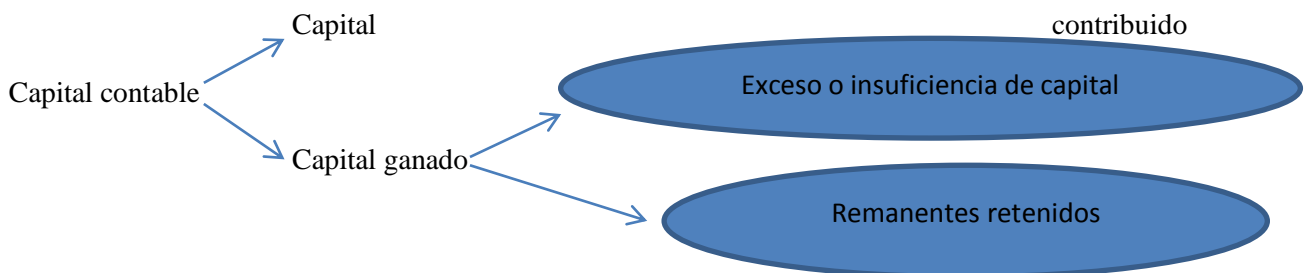
El capital contable se divide de la siguiente forma.



### Capital contable

El capital contribuido es la aportación que hacen los socios, mientras que el capital ganado es el resultado de la operación de la empresa.

A su vez, el capital ganado se divide en:



Las utilidades retenidas son las ganancias o pérdidas acumuladas, menos los dividendos declarados o pagados a los tenedores de certificados desde que inició operaciones la empresa.

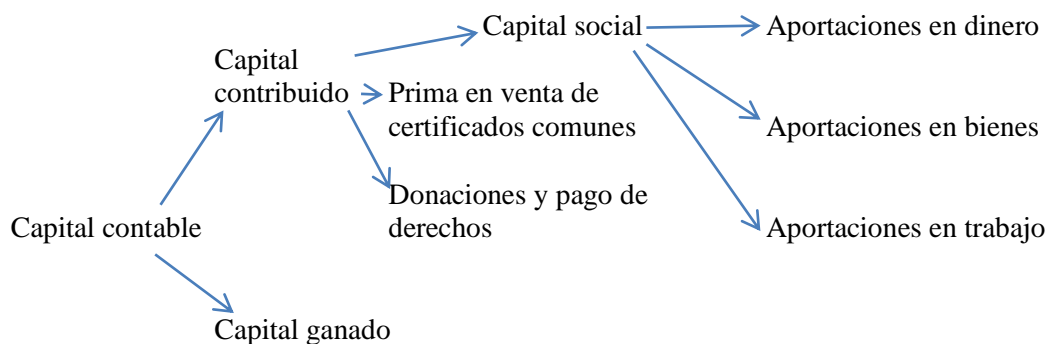
El exceso o insuficiencia en actualización de capital contable resume las cuentas que deben adaptar su costo o valor a los niveles de inflación.

Por otra parte, el capital contribuido se divide en:



El **capital social** lo representan certificados de aportación, que dan cuenta de la participación de los socios en la sociedad.

Las donaciones son aportaciones en efectivo, o en especie, que realizan los socios sin pretender obtener mayores remanentes o peso en las decisiones. Por último haremos notar los distintos tipos de capital social que pueden existir para el caso de nuestra propuesta:



Es claro que las aportaciones en dinero son la forma más convencional de entender las aportaciones al capital social, ya que para cualquier proyecto productivo o de consumo (en el caso de las cooperativas) es necesario un recurso financiero que permita absorber los gastos y las inversiones que necesitará la empresa para comenzar a operar y sostenerse por sí misma.

### Contabilidad de capital y contabilidad de trabajo

Contablemente una aportación en dinero al capital social se registra del siguiente modo en el Diario General de la empresa.

Fecha	Detalle	Referencia	Debe	Haber
1° Agosto, 2011	Bancos	0103-3	450,000	
	Capital Social	0203-3		450,000
<i>Aportación de los socios en efectivo para iniciar las operaciones de abonos químicos S.Coop</i>				

La cuenta de Bancos es una cuenta de Activo Circulante. No hay ningún problema.

Las aportaciones en bienes no son difíciles de conceptualizar, ya que si se invierte dinero en la sociedad, muy probablemente se usará para la obtención de factores de producción como podrían ser bienes o, dicho contablemente, activos fijos.

Una aportación en bienes al capital social se registra del siguiente modo en el Diario General de la empresa.

Fecha	Detalle	Referencia	Debe	Haber
1° Agosto, 2011	Mobiliario	0103-3	70,000	
	Capital Social	0203-3		70,000
<i>Aportación de los socios en bienes para iniciar las operaciones de Abonos químicos Sociedad Coop.</i>				

El mobiliario es un Activo que puede ser fijo. Sería necesario acordar un valor monetario para el bien que está aportando el socio para lo cual pueden usarse diversos métodos. De cualquier modo

la aportación es tangible y es como si el socio hubiera aportado el efectivo por \$70,000 y luego se hubiera comprado el inmobiliario por el mismo valor.

Finalmente, las aportaciones en trabajo presentan una aparente dificultad. ¿A dónde se va el trabajo una vez que se aporta? Generalmente se conceptualiza como un gasto en forma de salarios, sueldos, honorarios o remuneraciones de otro tipo. Eso es válido en la economía mercantil, pero en el caso de una cooperativa tiene cabida considerar al trabajo una aportación de Capital ya que, en principio es un factor de producción.

Es claro que si se considera al trabajo como una aportación de capital el asiento en el Diario General, el lado del “haber” sería del modo siguiente:

Fecha	Detalle	Referencia	Debe	Haber
1° Agosto, 2011			50,000	
	Capital social	0203-3		50,000
<i>Aportación de los socios en trabajo para iniciar las operaciones de Agroquímicos Sociedad Cooperativa</i>				

Es decir, habría un abono a la cuenta del Capital Social. Ahí no hay ninguna inversión. La interrogante radica en la cuenta a la cual se deba cargar el valor del trabajo que se está considerando una aportación de capital.

No puede ser un gasto (sueldos, salarios, honorarios) debido a que una aportación de capital social es una participación que está realizando el socio hacia la sociedad. Si se metiera como un gasto, el dinero tendría que salir de la cuenta de “efectivo” o “bancos” de la empresa y no podría estarse haciendo el abono a la cuenta del Capital Social.

Sin embargo el razonamiento es más elemental: El trabajo que el socio entrega como capital es una aportación que no se remunera pero que le da derecho a participar en el capital social, o en la inversión adicional de capital y en el gobierno de la sociedad.

El dinero que “mete” un socio a la sociedad puede jugar varios roles. Un socio puede prestarlo a la sociedad –y entra como un pasivo para la empresa- o puede invertirlo –y entra como una aportación de capital. Ambas opciones tienen distintas implicaciones de costo y beneficio para el socio y la empresa. Valga la pena mencionar que la adquisición de préstamos las puede decidir el Consejo de Administración mientras que la adhesión de nuevos socios debe ser aprobada por la Asamblea General.

Del mismo modo el trabajo puede tener una doble función. Ser un gasto, o un activo que otorgue derechos de propiedad y decisión en la sociedad. A final de cuentas al trabajo se le puede asignar un valor de cambio y ello le permite contabilizarlo del mismo modo que a un bien al dinero. De hecho una convención posible puede ser el número de horas multiplicado por el salario nominal regional acorde con el tipo de trabajo desempeñado.

Esto desde luego implica una contabilidad laboriosa. Que las empresas privadas no realizan, porque no consideran a las personas, sino al capital. Pero en una sociedad de personas resulta un trabajo indispensable.

Aquí se propone que el trabajo en forma de Capital Social se conciba como un **Activo Intangible** que puede llamarse “**Aportación en Trabajo**” de modo que el asiento de Diario quedaría del siguiente modo:

<b>Fecha</b>	<b>Detalle</b>	<b>Referencia</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
1° Agosto, 2011	Aportación de Trabajo		50,000	
	Capital Social	0203-3		50,000
<i>Aportación de los socios en trabajo para iniciar las operaciones de Abonos químicos S.Coop</i>				

El trabajo cumple con los requisitos que se definen para considerarlo como un Activo Intangible.

El concepto de intangibles se refiere a aquellos activos no circulantes que, sin ser materiales o corpóreos, son aprovechables en el negocio. Algunas características de los activos intangibles son:

- a. Representan costos en que se incurren, o bien derechos o privilegios que se adquieren con la intención de aportar beneficios específicos a las operaciones de la entidad durante periodos que se extienden más allá de aquel en que fueron incurridos. Los beneficios que aportan son permitir las operaciones, reducir los costos y aumentar las utilidades.
- b. Los beneficios futuros que se espera obtener se encuentran en el presente en forma intangible, frecuentemente representados mediante un bien de naturaleza incorpórea, o sea, que no tienen una estructura material ni proporcionan una aportación física a la producción u operación de la entidad. El hecho de que carezcan de características físicas no impide de ninguna manera que se les considere activos legítimos. Su característica de activos se la da su significado económico, más que su existencia material específica.

El requisito principal que deben cumplir para que se les considere activos y no gastos, es su potencialidad para generar utilidades en el futuro.

La manera de valorar el trabajo dependerá de los criterios que defina la Asamblea General así como la decisión de asignar un tipo de acciones o certificados de aportación para la aportación de capital social.

Esta sencilla modificación que permite considerar al Trabajo como un Activo Intangible permite que las Sociedades Cooperativas otorguen al Trabajo el mismo peso que el Capital, y da viabilidad administrativa a la idea de que no sólo quien cuenta con recursos financieros excedentes pueda participar en el gobierno de una sociedad productiva o de consumo; es un aspecto de justicia social que también se le dé la oportunidad de acceder a ser socio de una empresa a quien sólo cuenta con su trabajo como aportación a un proyecto social y productivo, o que se le permita acumular capital sobre la base de su simple esfuerzo.

## **VII Acumulación privada o acumulación social**

La gran diferencia entre los organismos privados y los organismos sociales es, al final de cada ejercicio, si los remanentes o utilidades se apropian de manera individual o de manera colectiva. En las sociedades de capital, en cualquiera de sus modalidades, pagados los impuestos el reparto es entre partes del capital, es decir a quienes tengan las acciones del capital social, y en las

proporciones que correspondan a sus porcentajes. Esto solo ha estado limitado por el llamado Reparto de utilidades, que introdujo en el derecho nacional el insigne Ignacio Ramírez, pero que por desgracia se evade. La idea era participarle a los trabajadores de la utilidad para hacerlos progresivamente partícipes de la propiedad de la empresa a través de la contribución de su trabajo. Pero no existió la organización social capaz de mantenerlo vigente.

En los organismos del sector social, antes de pagar los impuestos pueden destinarse remanentes a los fondos de previsión social, que pueden incluir educación, salud, pensiones y muchas otras cosas. Y solo después se procede al reparto de remanentes, acorde con el trabajo aportado y el capital invertido, en ese orden. Y en ese punto, lo grabable es lo que cada persona recibe como excedente. Y la parte que recibe por concepto de capital invertido puede considerarse interés, así que sólo paga el veinte por ciento de impuestos. Al menos así estaba hasta antes de la Reforma fiscal impuesta por la administración de Enrique Peña Nieto. Y habría que ver si este régimen fiscal se ha modificado.

## **IX Ventajas fiscales**

**Con la más reciente reforma fiscal, la situación del régimen de cooperativas queda, a partir de este año de 2014, como sigue:**

Las Sociedades Cooperativas de Consumo, así como las de Ahorro y Préstamo, son personas morales consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, fracciones VII y XIII.

Las cooperativas productoras de bienes y/o servicios tienen un tratamiento especial en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). Los artículos 194 y 195 regulan el esquema fiscal de las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas. En este caso, calcularán el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que les corresponda siguiendo el procedimiento aplicable a las personas físicas que obtengan ingresos por realizar actividades empresariales del régimen general a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, (ver Tabla 1); en lugar de aplicar o dispuesto para las personas morales del régimen general, previsto en el Título II del LISR (ver Tabla 2).

**Tabla 1**  
**Procedimiento para cálculo de ISR, persona física régimen general**

	Ingresos cobrados
( - )	Deducciones autorizadas pagadas
( = )	Utilidad fiscal
( - )	PTU
( - )	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
( = )	Utilidad gravable
	Tarifa del artículo 177
( = )	ISR causado

**Tabla 2**  
**Procedimiento para cálculo de ISR, persona moral régimen general**

	Ingresos acumulables
( - )	Deducciones autorizadas
( = )	Utilidad fiscal antes de PTU
( - )	PTU
( = )	Utilidad fiscal
( - )	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
( = )	Resultado fiscal
( * )	30%
( = )	ISR causado

Así, la LISR dispone que las sociedades cooperativas de producción, podrán diferir la totalidad del ISR, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios, la utilidad gravable que les corresponda.

Por lo que hace a los pagos provisionales, el artículo 194 de la LISR dispone que, tratándose de los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa, no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus socios se considerarán como ingresos asimilados a los obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, a los cuales se le calculará el ISR aplicando el procedimiento contenido en el artículo 93 de la LISR. En otras palabras, calcular el ISR como si se tratara de un trabajador.

Al respecto, es importante aclarar que si aplicamos de manera armónica lo que disponen los artículos 57 y 58 de la LGSC en correlación con los artículos 93 de la LISR, las cantidades entregadas a los socios de dichas entidades, éstas podrán ser bajo el concepto de “previsión social”, para obtener el beneficio de la exención de ISR a que se refiere la Ley relativa, lo cual redundará en un ahorro de impuesto para cada uno de los miembros que reciban dichas cantidades.

El beneficio a que nos referimos se encuentra en el artículo 93, fracción VIII, penúltimo y último párrafos de la LISR, y que transcribo a continuación:

*Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

*VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras*

*prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*

*La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.*

*Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

A efecto de esquematizar la exención prevista en los preceptos citados, supongamos que una sociedad cooperativa integrada por 4 miembros hace entregas de los conceptos a que se refieren los artículos 57 y 58 de la LGSC, hasta por el límite a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 93, el monto total anual a entregar a cada uno de los integrantes podría ser de hasta \$ 159,253.15 exentos de ISR. Así, el monto a entregar exento de ISR en forma mensual, podría ser de hasta \$13,271.10.

## **X Cadenas de producción y financiamiento**

Los campesinos pequeños, cada uno de los cuales trabaja su parcela y vende sus excedentes de cosecha, sólo pueden entrar al mercado global si antes se organizan, abaten sus costos de producción, compran los insumos de manera colectiva, y conjuntan su producto para constituir ofertas consolidadas. Y los comerciantes individuales, aunque no sean pequeños, y aunque sean prósperos, viven la misma condición: tiene cada uno que comprar su materia prima, en este caso pescados y mariscos; y entra al mercado sobre la base de su eficiencia personal y su capacidad para abatir los costos de acopio, transporte, almacenaje y administración. Es evidente, en este caso, que si un conjunto de distribuidores de pescado y marisco pudieran compartir a los mejores proveedores, los transportes, el capital de compra, las bodegas, y tuvieran una sola administración, podrían reducir significativamente sus gastos, y en lugar de competir entre si para vender lo mismo, podrían ayudarse unos a otros, cooperar para vender mejor calidad y mejores servicios, e incluso llegar a nuevos mercados.



Una oferta consolidada es, entonces, lo que una organización de productores o comerciantes puede llevar al mercado, no acorde con los coyotes, sino directamente hasta los compradores o distribuidores finales. Y para poder hacer eso, una organización tiene que establecer una norma para su producto. Una norma que quiere decir el conjunto de virtudes y características que su producto tiene siempre, y sin las cuales no va a comercializar.

Pero además de la norma, la organización tiene que hacer el estudio de mercado y la planeación de la venta. Porque en el mercado global --y cuando digo mercado global no estoy pensando en Estados Unidos, sino en un mercado que está en todas partes, pero que se distingue radicalmente del viejo mercado de bienes—ahí, las cosas se venden por su norma, por su oportunidad, por el contrato que se ha anticipado a su cosecha, y por una puntualidad en las entregas. En pocas palabras, en el mercado global no pueden participar los productores o introductores aislados, sino solamente las organizaciones capaces de consolidar una oferta.